REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0713
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la si001guiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial suscrito por el Lcdo. Juan

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] actuando como abogado constituido del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Judicial (CPJ) representado por el Mag. Luis Henry Molina Peña, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Yanelva Grassals Castillo.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente con la finalidad de que el tribunal *a quo* condenara a los recurridos al pago de indemnización por mil millones de pesos dominicanos (RD$1,000,000,000.00) como reparación de daños

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materiales y morales causados en su perjuicio, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo revisó su decisión y dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por el señor [redacted]; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como partes recurridas los señores YELINETT BÁEZ RODRÍGUEZ, [redacted] PEÑA CARABALLO, RICARDO JOSÉ [redacted], MERCEDES VIRGINIA GONZÁLEZ PIÑA, [redacted], OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO, y el [redacted] JUDICIAL; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación e insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Violación de los artículos 70 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 13 literales a y b, 17 literales b e i; 49; 121 y siguientes y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

155 del Reglamento General de Títulos, respectivamente; 1315, 1317, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 51 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado en fecha 17 de enero de 2023, momento en que se promulgó la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, la vigencia es de fecha 18 de enero de 2023, por tanto, aplica la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7. En ese sentido, de conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia *"… que ante la escueta motivación por los jueces que conforman la terna que instruyó y conoció el caso de referencia, resulta impresionante la manera en que dichos funcionarios en dos brevísimos párrafos, sintetizaron su ponderación del caso que contiene aproximadamente 50 hojas, en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adición a 89 medios de convicción aportados como sustento de la pretendida actuación[1]*, a lo cual se hizo caso omiso (…) que en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto y que sirvió de base al recurso de revisión, se puntualizó de forma precisa y detallada la participación de cada uno de los servidores consignados como demandados, lo cual el tribunal obvió pronunciarse y motivar o justificar, las razones por las cuales entendía que no existía evidencia que comprometiera la responsabilidad patrimonial de los funcionarios involucrados y alegar que las acciones eldilgadas están dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordaron los límites de su competencia" (sic).*

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. En ese sentido, la parte recurrente, señor [redacted], indica en su recurso de revisión de sentencia que, el tribunal incurrió en omisión de estatuir sobre lo demandado, según lo establecido en el artículo 38 numeral f de la Ley 1494, fundado en que no se puntualizó de forma precisa y detallada la participación de cada uno de los servidores consignados como demandados, lo cual el tribunal obvió pronunciarse y motivar o justificar, las razones por las cuales entendía que no existía evidencia que comprometiera la responsabilidad patrimonial de los funcionarios involucrados y alegar que las acciones endilgadas están dentro de sus facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordaron los límites de su competencia. 9. Conforme lo señalado por la parte recurrente, este tribunal entiende necesario establecer las conclusiones formales expuestas en el recurso contencioso administrativo, siendo las siguientes: "PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso

[1] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo condenar a Yelinett [redacted], (ExRegistradora de Títulos); [redacted] (Registradora de Títulos); [redacted] (Registradora de Títulos); Dra. [redacted] (ExDirectora [redacted] Registro de Títulos); [redacted] (Registrador de Títulos, anterior Director [redacted] Registro De Títulos Interino); [redacted] (Director [redacted] Registro de Títulos); [redacted] (Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega), [redacted] Judicial al pago solidario de la suma de Mil Millones de Pesos (RD$1,000,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales causados como resultado y consecuencia de sus actuaciones y omisiones en perjuicio del Sr. [redacted]. TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

10. En consonancia con lo anterior, se verifica que el recurso principal versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial, en ese sentido, al analizar nuevamente el caso de la especie, se pudo comprobar que la sentencia hoy impugnada detalló y valoró cada una de las pruebas aportadas, así como los hechos y argumentaciones de las partes, estatuyendo en el considerando número 26 las razones por las cuales se rechazó el recurso contencioso administrativo; por tanto, el presente recurso de revisión de sentencia no se ciñe a los requerimientos que establece el señalado artículo 38 de la Ley 1494, puesto que no hubo tal omisión de estatuir, como se alega, motivo por el cual declara improcedente el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la Ley, tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Es importante destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

11. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[2]…

12. Por otra parte, si bien los medios de casación invocados versan sobre falta de ponderación, insuficiencias de motivos y violación a distintas leyes y reglamentos para que esta corte de casación pueda apreciarlos es necesario que el recurrente establezca con precisión la naturaleza y características de los vicios cometidos por los jueces y aporte las pruebas en sustento de sus alegatos.

13. En la especie, el recurrente transcribe los hechos y alegatos expresados en su recurso contencioso administrativo y, adjunta a su recurso de casación los documentos siguientes: 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, [redacted]. núm. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2022-SSEN-01011 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, rendida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de la notificación de oficio recibida en fecha 16 del mes de diciembre de 2022. 3. Copia de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida en fecha 16 de diciembre de 2022 por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, mediante inventario de documentos depositado en fecha 3 de marzo de 2023 ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el recurrente depositó el acto de alguacil núm. 299/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el acto núm. 300/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], conteniendo el auto núm. 0172 de fecha 17 de enero de 2023 emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a las partes recurridas.

14. Es jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez de fondo le ha ofrecido[3]. Es

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la Litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

15. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

16. Por tanto, al constatar de la exposición argumentativa del recurrente en casación la cual versa sobre cuestiones puntuales de documentos depositados en el recurso contencioso administrativo y la no valoración de éstos en la sentencia que hoy se impugna, así como el planteamiento de situaciones que fueron recogidas en la sentencia que conoció el mencionado recurso contencioso y que el recurrente pretende que esta corte de casación realice la comprobación de si fue bien aplicado el derecho en la materia de que se trata. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que de los documentos aportados al recurso de casación no figuran los documentos siguientes: 1) la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684 de fecha 29 de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre de 2021 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que conoció el recurso contencioso administrativo; 2) el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente en fecha 23 de noviembre de 2020; 3) los demás documentos que hace referencia en su recurso de casación y que no se describen por economía procesal, los cuales servirían de sustento probatorio para que esta corte de casación realice la constatación de los alegatos planteados por las partes versus los argumentos y motivaciones de la sentencia impugnada, situación que en la especie no se encuentra posibilitada.

17. Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión basado en que en el considerando número 26 de la sentencia impugnada en revisión están las razones por las que se rechazó el recurso contencioso y, que por consiguiente el recurso de revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, por lo que no hubo omisión de estatuir, como se alegó.

18. En ese sentido, conforme al principio general de la prueba dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, el recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los alegatos vertidos en su recurso, esto así, para constatar que los jueces hayan realizado una revisión de su sentencia contrario a las pruebas aportadas y las disposiciones legales que rigen la materia.

19. Por consiguiente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00118
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.